



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

A. SUSTANCIACIÓN	Nº 19
PROCESO	PARTIDICÓN ADICIONAL
RADICADO	05789-31-84-001-2022-00072-00
DEMANDANTE	SEBASTIÁN RESTREPO BERAJANO
DEMANDADO	JORGE MAURICIO RESTREPO SOTELO
ASUNTO	MEMORIAL IMPROCEDENTE

El apoderado de la parte demandante presentó memorial manifestando que allegaba anexo de la relación con detalle de los pagos efectuados por RIOPAILA CASTILLA S.A., al señor JORGE MAURICIO RESTREPO SOTELO, desde el año 2018 al año 2023, referente al contrato realizado en el predio “El Carajo”, de los cuales el cincuenta por ciento (50%) corresponden a mi representado, para que haga parte de la liquidación de los frutos, tal como lo indica el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Familia, mediante Auto No. 115 del 30 de junio de 2023.

Estudiado dicho memorial, se le recuerda a la parte demandante lo señalado por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 11 de enero 11 de 2024, en el que se reitera que:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante auto No.115 del 30 de junio de 2023 resolvió la apelación al auto proferido en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 20 de abril de 2023, revocando parcialmente la decisión de este Despacho, esto es **excluyendo los frutos producidos por el inmueble con MI 378-10774** y dejando incólumes las demás disposiciones; ello, entre otras cosas argumentando:

“...los frutos civiles causados con posterioridad al deceso del causante, como los que se reclaman, resultan de la masa hereditaria por accesión al bien del cual emergen, de manera que, corresponderán, conforme el artículo 1395 del Código Civil al heredero al que se le hubiese asignado el bien que los produjo, o en caso de asignarse a varios, a prorrata de su cuota, de lo cual se desprende que, el escenario procesal para tratar este asunto no es el los inventarios y avalúos, sino en la partición.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia en similar asunto adujo: “STC10786-2022 “En torno a ese punto, esta Corporación en pretéritas oportunidades (STC1664-2019, STC766-2019, STC10342-2018) ha sostenido que al tenor de los artículos 717 y 1395 del Código Civil, los «frutos civiles» surgidos luego del deceso del causante, si bien pertenecen a los «herederos» reconocidos «sin lugar a inventarlos», es decir, no se incluyen en la causa mortuoria «(...) por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)), solo se pueden entregar hasta tanto se solvete lo relacionado con la «partición»; ello, porque, tal como lo aludió la iudex enjuiciada, es en esa etapa donde se conocen las «hijuelas» con la respectiva distribución de los «inventarios y avalúos» con especificación de a quienes y en qué proporción correspondería a cada uno”.

Luego agregó: “(...) 4.3.2.- Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo. En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416, sostuvo: “Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938). “Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942). 4.3.3.- **Según se desprende de lo reseñado, la célula judicial encartada si bien, antes pregonó que se debía esperar hasta la «partición» para resolver sobre los frutos civiles solicitados por los herederos reconocidos (decisión de 16 de junio de 2016 y 2 de octubre de 2017), decisión que resulta acertada, en la medida que solo hasta ese momento se conocería a quienes y en qué proporción le corresponden los mismos**”. (Negrilla y subraya de la Sala).

Con lo expuesto se colige que, la partida objetada, no debió de haberse incluido como un activo de la sucesión, debido a que comporta, tal cual se denunció, frutos producidos por el inmueble con MI 378-10774, recibidos por Jorge Mauricio Restrepo Sotelo cual certificó el Ingenio Riopaila Castilla, entidad la cual, en efecto, relacionó unos pagos al demandado, por valor de \$329.451.348, con posterioridad al fallecimiento de Jorge Mauricio Restrepo Henríquez, pagos acaecidos en virtud del contrato de compraventa de frutos de caña de azúcar suscritos por éste en vida con el citado Ingenio, convención en la cual se identificó como bien sometido a la destinación del contrato, el lote conocido como “El Carajo”, ubicado en el municipio de Florida, Valle del Cauca, con un área aproximada de 20 hectáreas

y 3.200 metros cuadrados, inmueble el cual, a la sazón, de la sucesión, por lo expuesto en el cargo analizado delanteriormente.

De ese tenor se sigue lo improcedente de aceptar, en el activo que se pretende adicionar...”

2. De lo anterior es claro que, los frutos del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-10774, no hacen parte de los bienes inventariados por haberse causado con posterioridad al fallecimiento del causante y corresponderán al quien se le asigne dicho bien; por tanto, es IMPROCEDENTE el memorial en cuestión.

La Juez,

NOTÍFIQUESE



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.09 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 07 de febrero de 2024



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
Secretaria